



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 997/2020
RECURSO: APELACIÓN
SALA DE ORIGEN: CUARTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 2118/2019
PARTE ACTORA: ***.
AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTOR DE POLÍTICA FISCAL Y
MEJORA HACENDARIA DE LA
TESORERÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA,
Y OTRO (RECURRENTE).
MAGISTRADO PONENTE:
AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA:
FABIÁN VILLASEÑOR RIVERA

**GUADALAJARA, JALISCO, 25 VEINTICINCO DE FEBRERO
DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S los autos originales, para resolver el recurso de apelación interpuesto por **JORGE DE JESUS SANCHEZ NAVARRO**, abogado patrono del **DIRECTOR DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA, Y NOTIFICADOR EJECUTOR FISCAL, AMBOS ADSCRITOS A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, en lo sucesivo “**las demandadas**”, en contra de la sentencia definitiva de 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte¹ pronunciada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **2118/2019** de su índice, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante oficio 1796/CONT/JN-A/2020 presentado el 3 tres de septiembre del 2020 dos mil veinte ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, “**las demandadas**”, por conducto de su abogado patrono, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte pronunciada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **2118/2019** de su índice.

2. Por acuerdo de 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria admitió a trámite al recurso de apelación y ordenó correr traslado a la contraria para que dentro del término de ley contestara los agravios, ordenando remitir el original y documentos del juicio en el que se actúa a esta Sala Superior, no obrando en autos constancia de contestación por parte de la actora respecto al recurso planteado .

3. Por oficio 721/2020 de 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria remitió a esta Sala Superior los autos originales del juicio de nulidad del expediente **2118/2019** de su índice.

¹ Expediente 997/2020. Recurso de apelación. Cuaderno de pruebas. Hojas de la 35 a la 44.

4. En la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de 3 tres de diciembre del 2020 dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **997/2020**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho para que formulara el proyecto correspondiente, en los términos del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia los autos originales del juicio de origen el 4 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte a través del oficio 3197/2020 de la misma data a la señalada al inicio del presente párrafo, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, por lo que

C O N S I D E R A N D O

5. **Competencia:** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4 numeral 1 fracción I, inciso g), 7, 8 numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y X, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; así como en los artículos 1, 2, y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. **Oportunidad:** La sentencia recurrida fue notificada a “**las demandadas**” el 27 veintisiete de agosto del 2020 dos mil veinte, surtiendo sus efectos el 28 veintiocho de agosto de ese mismo año, comenzando a correr el plazo de 5 cinco días el 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte y feneciendo el 4 cuatro de septiembre de ese mismo año, por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el 3 tres de septiembre del 2020 dos mil veinte, se concluye que es oportuno al haber ocurrido dentro del plazo previsto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

7. Cabe precisar que, en el conteo referido en el párrafo que antecede, no se consideraron los días 29 veintinueve y 30 treinta de agosto del 2020 dos mil veinte, al ser sábado y domingo, respectivamente, por lo que son inhábiles de conformidad con el artículo 20 de la ley del ramo.

8. **Procedencia:** El medio de defensa planteado por “**las demandadas**” es procedente, en virtud de que combate la sentencia definitiva de 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte pronunciada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio administrativo **2118/2019** de su índice, por lo que se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 96 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

9. Asimismo, esta Alzada considera que el asunto es de cuantía determinable, toda vez que el crédito fiscal contenido en el requerimiento impugnado asciende a \$98,503.38 (noventa y ocho mil quinientos tres pesos, treinta y ocho centavos, Moneda Nacional), por lo que se concluye que excede las 700 setecientas veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización equivalente a \$60,816.00 (sesenta mil



ochocientos dieciséis pesos, Moneda Nacional)², por lo que se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 96 segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

10. Legitimación: Por otro lado, se tiene que al haber promovido “**las demandadas**” el medio de defensa que nos ocupa, se encuentra plenamente legitimada para combatir la sentencia dictada por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción II, inciso a), 4 y 7, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

11. A reserva de la somera mención que se haga de los mismos en párrafos siguientes, esta Sala Superior considera innecesario transcribir los agravios que hace valer la disconforme, así como de la sentencia recurrida, lo anterior ya que además de que no existe disposición legal que obligue a ello, basta que el presente fallo sea emitido de manera exhaustiva y congruente, y conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

12. Para reforzar el anterior argumento, se estima oportuno invocar el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto reza como sigue (lo resaltado es propio de esta Alzada):

*“Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias**, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, **no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien**”*

² Tomando en consideración el valor diario de \$86.88 (ochenta y seis pesos, ochenta y ocho centavos), vigente a la fecha de emisión de la sentencia recurrida. Dato tomado de la página de internet del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en la dirección siguiente: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

13. Litis: La controversia estriba en determinar si ha lugar a revocar, modificar o confirmar la sentencia de 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte pronunciada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio administrativo **2118/2019** de su índice, en la que determinó declarar la prescripción del crédito fiscal por concepto del impuesto predial por lo que va del ejercicio 2011 dos mil once al 2014 dos mil catorce, así como la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, por lo que se analizaran los agravios formulados por las disconformes a fin de dilucidar lo anterior.

14. Se procede a continuación a referir esencialmente los agravios. Así pues, en el **primero** de ellos, refieren las recurrentes que les causa agravios la falta de fundamentación y exhaustiva motivación que toda resolución debe contener, en específico los propositivos tercero y cuarto de la sentencia impugnada.

15. Sostienen que la Sala de origen no estudio a fondo la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción IX, en relación con el artículo 1, primer párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que la notificación de adeudo del impuesto predial, folio de notificación *** de 16 dieciséis de julio del 2019 dos mil diecinueve, no reúne los elementos para ser considerados como un acto administrativo definitivo, sino que es un acto meramente informativo, el cual no le causa ningún perjuicio.

16. En el **segundo agravio**, refieren que le causa perjuicio el resolutivo tercero en el que se declaró la nulidad de los actos administrativos impugnados, consistentes en la notificación de adeudo del impuesto predial, folio de notificación *** de 16 dieciséis de julio del 2019 dos mil diecinueve.

17. Afirman que les causa agravio la sentencia definitiva pues la Sala de origen no atendió a fondo la causal de improcedencia hecha valer en la contestación a la demanda, ya que su estudio es de orden público y de estudio preferente, debiendo ser analizada lo alegue o no, alguna de las partes, manifestando que el acto impugnado no es definitivo, y no se le puede considerar como tal, toda vez que es solo un documento que tiene el carácter de informativo, y no afecta los intereses del demandante, por lo que estima no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia establecidos en la Ley Orgánica de este Tribunal, reiterando los mismos argumentos que expuso en su **primer agravio**, añadiendo que la Sala Unitaria fue omisa en estudiar a fondo la causal de improcedencia, siendo esto es obligatorio y de oficio e invoca las siguientes jurisprudencias: “REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.” “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO AGOTA EL ESTUDIO DE TODAS LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDAN ANALIZAR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD



PLANTEADO, DEBE DEVOLVÉRSELE EL EXPEDIENTE PARA QUE LO HAGA (ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”, “AMPARO INDIRECTO. DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL, EN SEGUNDA INSTANCIA.”, “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.” “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.” “SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ESTIME QUE SI EXISTEN.”, “SOBRESEIMIENTO. NO SE TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 76, 77, 78, Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, POR EL HECHO DE QUE SE OMITA ENTRAR AL ESTUDIO DE FONDO DE RESUELVA CON EL DICTADO DEL.”, y considera que por eso la sentencia carece de sustento legal.

18. Finalmente, en el **tercer agravio**, sostienen que la sentencia les causa agravio por trasgredir las disposiciones previstas por los artículos 73 fracciones I y II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues consideran que la Sala de origen realizó un indebido e incorrecto análisis de los hechos y pruebas aportados al presente, pues resulta ineludible para resolver la litis a favor de la actora, dicha instructora debió analizar, ponderar y sustentar su fallo en el análisis del caudal probatorio, y confrontar éstos elementos con las manifestaciones contenidas en los conceptos de impugnación y en la contestación de la demanda, lo cual no se hizo, pues no consideró que los actos impugnados se emitieron por violaciones a los reglamentos del Municipio de Guadalajara.

19. Dicen que les causa agravio la sentencia recurrida, pues ésta falta flagrantemente al principio de debida fundamentación y motivación, ya que no sustenta las razones mediante las cuales concluye en declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo que debe de ser tomada en consideración la presunción de legalidad de los actos administrativos impugnados, ya que se emitieron conforme a derecho y cumpliendo con todas las formalidades de la ley, no demostrándose en el juicio que el acto impugnado dejara de tener la presunción de legalidad a que se refiere el inciso h) del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

20. Sostienen que es una apreciación subjetiva de la Sala respecto a la firma facsímil, pues la parte actora debió basar tal señalamiento en una prueba grafoscópica y no en una apreciación de la parte actora, quien solo quiere evadir su obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias respectivas, por lo que la Sala de origen debió requerirla para que aportara medio de convicción que soportara su dicho, invocando el principio que reza *“el que afirma se encuentra*

obligado a probar”, y que con base en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, le correspondía la carga de la prueba al accionante.

21. Finalmente, sostienen que los actos impugnados cumplen con los requisitos que establece la ley para su emisión y por consecuencia están revestidos de legalidad, y que la Sala de origen se extralimitó en la impartición de justicia que le otorga el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que les cause agravio la falta de exhaustividad y congruencia que toda resolución debe contener, pues al momento de resolver en definitiva el juicio, realizó sólo presunciones para declarar una nulidad de los actos impugnados, dejando de tomar en cuenta que, dice, fueron emitidos debidamente fundados y motivados.

22. Expuestos los anteriores agravios, éste órgano colegiado determina que son **infundados**, atendiendo los siguientes razonamientos, motivos y fundamentos.

23. Dada su similitud, y por cuestión de método, éste órgano colegiado procede a analizar de forma conjunta el **primero** y **segundo** de los **agravios**, y al respecto concluye que no comparte el criterio de los recurrentes en cuanto a que la instructora no estudió a fondo la causal de improcedencia, pues de la lectura que se realiza a la sentencia definitiva, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo, se desprende que dicho juzgador sí analizó la causa de improcedencia que plantearon las aquí disidentes en su escrito de contestación de la demanda, pues bajo su criterio, consideró que no se actualizaba la prevista en el artículo 29 fracción IX, en relación con el artículo 1, primer párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con la notificación de adeudo del impuesto predial con folio de notificación *******, con fecha de corte de 16 dieciséis de julio del 2019 dos mil diecinueve.

24. Ahora bien, si de lo que se duelen las autoridades demandadas disconformes es que no están de acuerdo con el análisis que realizó la Sala de origen respecto a la causal de improcedencia antes señalada, es de referirse que éste órgano colegiado converge con el criterio de dicha autoridad jurisdiccional al calificar dicha causal, pues ciertamente el acto administrativo impugnado señalado en el párrafo que antecede puede ocasionarle afectaciones a la esfera jurídica a la parte actora al tratarse de una determinación de un crédito fiscal supuestamente a su cargo, con independencia en que, nominativamente, al inicio de la página donde consta dicho acto impugnado se haya señalado que se trata de una **“NOTIFICACIÓN DE ADEUDO DEL IMPUESTO PREDIAL”**.

25. Ciertamente, de la lectura que se realiza al acto impugnado ya señalado, el cual fue aparentemente emitido por el Director de Política Fiscal y Mejora Hacendaria de la Tesorería Municipal de Guadalajara, con folio de notificación ******* y con fecha de corte de 16 dieciséis de julio



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

del 2019 dos mil diecinueve, el cual obra en el presente expediente³ y cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con los artículos 329 fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo, se advierte que en él se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto predial por la cantidad que ahí mismo se señala, esto por así constar en dicho documento en el primer párrafo posterior a los datos de identificación del contribuyente, en el que se asentó, se transcribe, *“En virtud de que a la fecha no ha cubierto el **IMPUESTO PREDIAL** del Inmueble anteriormente mencionado, correspondiente a los periodos bimestrales vencidos que a continuación se detallan, **ES PROCEDENTE NOTIFICARLE EL ADEUDO QUE TIENE CON LA TESORERÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO, POR EL CRÉDITO FISCAL QUE A CONTINUACIÓN SE DETERMINA.**”*

26. De ahí que ésta Sala Superior adquiera la convicción de que el acto administrativo impugnado antes señalado se trate de una resolución determinante, con independencia, se insiste, de que nominativamente se haya señalado como una notificación, pues precisamente en dicho acto se hizo saber a la parte actora de una cantidad supuestamente adeudada por concepto de impuesto predial, atendiendo el desglose de adeudo que ahí mismo se aprecia, y que no admite un acto posterior por el que quede sin efecto por parte de las autoridades demandadas recurrentes, por lo que se tiene que se trata de un acto administrativo susceptible de ser combatido en juicio administrativo de conformidad con el artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

27. Lo anterior, cabe precisar, sin que sea óbice que en la sentencia recurrida la Sala de origen haya considerado que el acto señalado en párrafos anteriores se trata de una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, lo cual no es compartido por éste órgano colegiado, pues dicho procedimiento inicia, formalmente, con el requerimiento de pago del crédito fiscal, de conformidad con los artículos 252, 254 y siguientes, éstos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y en el caso en concreto, el acto multicitado se trata de una determinación de crédito fiscal, la cual, insístase, sí es susceptible de ser combatida ante éste Tribunal, no habiendo otro acto posterior en el que quede sin efecto por parte de la autoridad fiscal municipal demandada, de ahí que se tengan como **infundados** los **agravios primero y segundo**, como se adelantó en párrafos anteriores.

28. En otro orden de ideas, y en lo que se refiere al **agravio tercero**, ésta Sala Superior difiere igualmente de los argumentos que en éste hicieron valer las disconformes demandadas, en los términos que se

³ Expediente 997/2020. Recurso de apelación. Cuaderno de pruebas. Hoja 7.

sintetizaron en párrafos siguientes, pues si bien es cierto el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, guardando relación dicho dogma procesal con el principio que reza “*el que afirma se encuentra obligado a probar*”, también no menos cierto es que la notificación del adeudo predial referido en párrafos anteriores y que se tuvo como impugnado, es un acto que no es propio de la parte actora.

29. En ese sentido, cabe precisar que si bien la Sala de origen determinó que el acto precisado en el párrafo anterior contiene una firma facsimilar, o expuesto de otro modo, que no contiene una firma autógrafa por parte de la autoridad que supuestamente lo emitió, lo cual se constituye como una aseveración que no es posible de comprobar pues se precisan de conocimientos especializados para ello, dicho acto y dicho hecho, esto es, tanto la notificación del adeudo predial como la firma que en él consta, no son afirmaciones respecto a actos propios de la parte actora, sino en todo caso de la autoridad que supuestamente los emitió.

30. Así pues, si el demandante en el juicio de origen afirmó que la notificación del adeudo predial controvertido no contiene una firma autógrafa sino que ésta es facsimilar, las autoridades demandadas debían acreditar lo contrario al ser dicho acto y hecho afirmaciones que en todo caso debieron probar a ser propios de éstas, por lo que les correspondía probar lo conducente a través del medio de defensa pertinente, no siendo éste razonamiento contrario al principio procesal referido en el párrafo anterior al que antecede, pues si bien la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción, también no menos cierto es que el demandado debe hacer lo propio en relación a sus excepciones, de conformidad con lo dispuesto en lo previsto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo⁴, lo que en el caso en concreto no aconteció

31. Al respecto, se estima oportuno citar la siguiente jurisprudencia por sustitución, cuyo rubro y texto rezan como sigue (énfasis añadido):

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2000361. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 770. Tipo: Jurisprudencia. **FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a***

⁴ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (énfasis añadido):

“ARTICULO 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”

32. Asimismo, éste órgano colegiado desestima los argumentos de “**las demandadas**” en el sentido de que la sentencia combatida viola los principios de congruencia y exhaustividad, pues si dicha aseveración descansa en el hecho de que los actos impugnados fueron emitidos de manera fundada y motivada, o porque la Sala de origen no valoró el caudal probatorio en contraste con los conceptos de impugnación y en la contestación de la demanda, como lo plantearon las disconformes, tales razonamientos resultan imprecisos, ambiguos y superficiales, no abonando en su pretensión de revocar la sentencia impugnada, de ahí que ésta deba confirmarse amén de las demás consideraciones vertidas en párrafos anteriores.

33. Finalmente, ésta Sala Superior se abstiene de analizar los demás razonamientos contenidos en la sentencia recurrida, ya que no fueron rebatidos por “**las demandadas**” en los agravios que plantearon en su recurso de apelación, lo anterior de conformidad con el artículo 430 fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley del ramo.⁵

34. Así pues, por las consideraciones, motivos y fundamentos expuestos en los anteriores párrafos, y al ser **infundados los agravios primero, segundo y tercero**, esta Sala Superior determina que ha lugar a **confirmar y se confirma**, la sentencia definitiva de 27 veintisiete de septiembre del 2019 dos mil diecinueve pronunciada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio administrativo **2573/2016** de su índice.

35. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y

⁵ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (énfasis añadido):

“ARTICULO 430.- La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este código, observará las siguientes reglas:

(...);

II. En vista de los agravios expresados, sólo tomará en consideración, las acciones, excepciones, pruebas y cuestiones debatidas en forma previa y oportuna;

III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo;

(...)”

último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

36. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; materia cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

37. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 96 al 102, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes,

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Resultaron **infundados los agravios** formulados por **“las demandadas”** en contra de la sentencia definitiva de 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte pronunciada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio administrativo **2118/2019** de su índice, por lo que;

SEGUNDO. Por las razones, motivos y fundamentos expuestos en este fallo, **se confirma** la sentencia recurrida y, por último;

TERCERO. **Gírese atento oficio** a la Sala Unitaria de origen, **adjuntándose copia certificada** de la presente resolución, y **devolviéndose** los autos originales del expediente señalado en el primero de los resolutivos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Ponente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** (Presidente), y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**, quien da fe.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO
CACHO
(PONENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
(PRESIDENTE)

MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.